



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de resolución de contrato.
Radicado:	23001310300420230017900
Demandante(s):	CARLOS EDUARDO URIBE LEGRO y ESPERANZA SÁENZ
Demandado(s):	HUMBERTO JOSE YÉPEZ CABRALES

CARLOS EDUARDO URIBE LEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.951.335 y ESPERANZA SÁENZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.011.322.495, actuando a través de apoderado judicial Dra. ELEONORA MARGARITA CUBEROS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.581.174 y tarjeta profesional N° 209.113 del C. S. de la J, presentó demanda verbal de resolución de contrato contra HUMBERTO JOSE YÉPEZ CABRALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.380.249.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos de la demanda.

El artículo 206 del C.G.P. dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. Por su parte el artículo 82 de la misma norma, sobre los requisitos de la demanda, en su numeral 7 ordena el juramento estimatorio cuando sea necesario como un requisito de la misma.

Por otra parte, la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, dispone que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de inadmisión, al menos que expresamente se indique que se desconoce dicho canal digital. En el presente asunto nada se dice del canal digital donde pueda ser notificado la parte demandada.

Finalmente, el numeral 7 del artículo 90 de la norma procesal, indica que la demanda se declarará inadmisibile cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En el presente asunto el actor acude al parágrafo 1 del artículo 590, sin embargo, no pidió el decreto de medida cautelar alguna.

Corolario de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986141b829a2766adb4395ea3e05c635a37605835b2f2a80f458d686260306ab**

Documento generado en 31/08/2023 04:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**